

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO MONAGAS



(NUMERO EXTRAORDINARIO)

Artículo 3°- Los actos que registre la GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS tendrán autenticidad y entrarán en vigor desde que salgan publicados en ella.- (Decreto Ejecutivo del 3 de febrero de 1929). La Ley quedará promulgada con el correspondiente "Cúmplase" y entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en la fecha posterior que en ella se señale.- (Art. 72 de la Constitución del Estado).

Año LXIX

Maturín, 11 de marzo de 1998

SUMARIO

Ing° LUIS EDUARDO MARTINEZ HIDALGO
Gobernador del Estado Monagas

Modificación de los Artículos 16, 18 y 19 de la Ley del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas.

DECRETO N° G-242

Ing° LUIS EDUARDO MARTINEZ HIDALGO
Gobernador del Estado Monagas

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 80 y 81, Ordinal 2° de la Constitución del Estado Monagas, en concordancia con los Artículos 22 y 23, Ordinal 4° de la Ley de Administración Pública del Estado Monagas y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 18, Ordinal 9° y 19, Ordinal 3° de la Ley de Creación del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas.

CONSIDERANDO

Que según Decreto número G-001 del 12 de enero de 1998 fueron modificados en la Ley de Licitaciones del Estado Monagas los umbrales para la adjudicación de contratos, quedando los mismos fijados en la siguiente forma:

Descripción	Para Adquisición de Bienes y Servicios Comerciales	Para Construcción de Obras y Servicios Técnicos Especializados
Por Adjudicación Directa, hasta Bs.	23.375.000,00	55.000.000,00
Por Licitación Selectiva, hasta Bs.	55.000.000,00	116.875.000,00
Por Licitación General, hasta más de Bs.	55.000.000,00	116.875.000,00

CONSIDERANDO

Que la Ley del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas fija los montos

máximos de contratos cuya celebración pueden autorizar su Directorio o su Presidente, montos que, por guardar relación con los establecidos por la Ley de Licitaciones del Estado Monagas, son directamente afectados por cualquier modificación que sufran éstos, por las mismas razones por las cuales se produzcan ésta.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas faculta expresa y suficientemente al Gobernador del Estado Monagas para revisar y modificar los montos máximos previstos para autorizar la celebración de compromisos financieros por parte de sus autoridades.

CONSIDERANDO

Que es necesario y conveniente, para una mejor gestión administrativa, armonizar los montos fijados en la Ley de Licitaciones con los establecidos en la Ley del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas

DECRETA:

ARTICULO 1º- Modifíquese el Ordinal 4º del Artículo 16 de la Ley del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas, que quedará redactado de las siguientes maneras

Artículo 16º- Son atribuciones del Directorio:

4º- Autorizar la celebración de compromisos financieros desde **VEINTE MILLONES UN BOLIVARES (Bs. 20.000.001,00)** hasta **SETENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 70.000.000,00)**. Cuando dichos compromisos excedan de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 45.000.000,00)** se requerirá además la autorización del Gobernador del Estado. Los montos aquí previstos podrán ser revisados y modificados anualmente, mediante Decreto de la Gobernación.

ARTICULO 2º- Modifíquese el Ordinal 9º del Artículo 18 de la Ley del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas, que quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 18º- Corresponde al Presidente del Instituto:

9º- Autorizar la celebración de compromisos financieros que no excedan de **VEINTE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 20.000.000,00)**. Este monto podrá ser revisado y modificado anualmente, mediante Decreto de la Gobernación.

ARTICULO 3º- Modifíquese el Ordinal 3º del Artículo 19 de la Ley del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas, que quedará redactado como sigue:

Artículo 19º- Corresponde al Gobernador del

Estado:

3º- Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 45.000.000,00)**.

ARTICULO 4º- Notifíquese a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General del Estado Monagas el contenido del presente Decreto.

ARTICULO 5º- El Secretario General de Gobierno queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Comuníquese y Publíquese

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Monagas, en Maturín, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Años: 187º de la Independencia y 139º de la Federación.

Ingº Luis Eduardo Martínez Hidalgo
GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

Refrendado:

Ingº José Leopoldo Gutiérrez
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SUMARIO

LEY DEL INSTITUTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO MONAGAS

La Asamblea Legislativa del Estado Monagas

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL INSTITUTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO MONAGAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º- Se crea el Instituto Autónomo Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Estatal, que se denominará INSTITUTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO MONAGAS.

PORTE DEL ESTADO MONAGAS (INVIALTMO). La competencia, organización y funcionamiento del Instituto y sus dependencias se regirá por esta ley y por reglamentos respectivos.

ARTICULO 2º- El Instituto estará adscrito a la Gobernación del Estado Monagas.

ARTICULO 3º- El Instituto gozará de los mismos privilegios y prerrogativas acordadas al Fisco Estatal en la Ley Orgánica de la Hacienda del Estado Monagas y el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.

ARTICULO 4º- El domicilio del Instituto será la ciudad de Maturín, pudiendo establecer agencias u oficinas en cualquier población del Estado Monagas.

ARTICULO 5º- El Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas, dentro de las previsiones de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, de la Ley de Tránsito Terrestre y de la Ley de Asunción de Competencias para la Conservación, Administración y Aprovechamiento de Carreteras, Puentes y Autopistas del Estado Monagas, del Reglamento Parcial N° 5 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público para desconcentración de atribuciones en materia de transporte, tránsito terrestre y vigilancia de la circulación y al proceso de formalización de esas encomiendas, tendrá como objetivo fundamental:

- 1.- La construcción, conservación, explotación, realización de estudios y proyectos de la vialidad terrestre de interés estatal.
- 2.- La administración y contratación de obras y equipos.
- 3.- La promoción y prestación de servicios de asistencia, educación y seguridad vial en todo el territorio del Estado Monagas en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
- 4.- El desarrollo de un plan coordinado de inversiones con los municipios del Estado Monagas, así como la asistencia técnica, económica y legal a los mismos, tanto en relación con la vialidad urbana y rural, como en relación a las actividades de circulación que competen a los municipios.
- 5.- Participar en el otorgamiento de concesiones públicas o privadas para la construcción y/o mantenimiento de la vialidad terrestre del Estado Monagas, conforme a los términos de esta Ley.
- 6.- El establecimiento y la revisión periódica de tarifas por conceptos de peajes en las vías que así lo requieran dentro de las previsiones del Contrato de Competencia para la Conservación, Administración y Aprovechamiento de las Carreteras, Puentes y Autopistas del Estado Monagas.
- 7.- La elaboración, desarrollo y control coordinadamente con las Comisiones Regionales de Ordenación del Territorio, del Plan Regional y del Plan Nacional de Ordenación del Territorio.
- 8.- El desarrollo del Laboratorio Regional de Vialidad y Transporte y la elaboración de normas técnicas,

así como la capacitación del personal técnico.
9.- La proposición de Normas, Leyes, Reglamentos y otros en materia de vialidad y transporte.

ARTICULO 6º- El Instituto podrá constituir empresas y adquirir acciones, cuotas o participaciones en sociedades cuyas actividades se relacionen con sus objetivos.

CAPITULO II DE LA ORIENTACION DEL INSTITUTO

ARTICULO 7º- El Instituto es el ente promotor y administrador del desarrollo del transporte y de la vialidad del Estado Monagas. En este sentido cumple una función gerencial con el mínimo necesario de personal, el cual deberá tener una alta calificación profesional y especializada. Su gestión se dirige fundamentalmente a la privatización de los servicios y a la utilización de recursos humanos, empresariales y técnicos externos en la ejecución de sus programas.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

ARTICULO 8º- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- 1.- El aporte inicial que le asigne el Ejecutivo Estatal.
- 2.- Los aportes que se prevean anualmente en la Ley de Presupuesto del Estado.
- 3.- Los aportes y derechos que le sean transferidos por el Ejecutivo Estatal o Nacional, o los que adquiera por cualquier título lícito.
- 4.- Los aportes del presupuesto nacional, créditos adicionales asignados por el poder nacional y otros aportes.
- 5.- Las cantidades que se obtengan en virtud de la celebración de convenios internacionales.
- 6.- Los ingresos por peajes, concesiones, impuestos, contribuciones especiales u otro que obtenga por los servicios conexos que preste.
- 7.- Las donaciones, aporte, subvenciones y demás liberalidades que reciba.
- 8.- Las cantidades que perciba por la venta de bienes inmuebles o por cualquier concepto.
- 9.- Las contribuciones especiales que se establecieren por el uso de las vías.

PARAGRAFO UNICO: El Instituto dentro del cabal ejercicio de sus actividades administrativas propenderá a lograr su autogestión financiera.

CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO

ARTICULO 9º- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Realizar dentro del ámbito de su competencia, planes, estudios y proyectos para rutas y vías estatales.
- 2.- Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las

obras de construcción, ampliación y mejoras de carreteras, puentes y autopistas en el territorio del Estado Monagas, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Asunción de Competencias o Leyes Nacionales.

3.- Ejecutar los programas para la conservación de la red vial del Estado Monagas.

4.- Coordinar con los organismos nacionales, estatales y municipales las actividades que correspondan a cada uno de ellos en las materias objeto de esta Ley de conformidad con las leyes previstas.

5.- Implantar y ejecutar medidas que garanticen la transitabilidad permanente en la red de autopistas y carreteras del Estado Monagas.

6.- Colaborar con el Ejecutivo Nacional en la elaboración de la política, la planificación y el establecimiento de normas en materia de vialidad para el Estado Monagas.

7.- Ejecutar en forma exclusiva y de conformidad con la normativa que fije el Ejecutivo Nacional la conservación, administración y aprovechamiento de las carreteras, puentes y autopistas de interés estatal en el territorio del Estado Monagas.

8.- Ejecutar en forma concurrente con el Ejecutivo Nacional las obras públicas de interés estatal, con sujeción a las normas o procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo establecidas por el Poder Nacional y Municipal.

9.- Celebrar los convenios de mancomunidad con los Estados respectivos cuando se trate de la conservación, administración y aprovechamiento de vías interestadales y presentarlo para la firma del Gobernador.

10.- Celebrar convenios con el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que conlleven al mejoramiento de los servicios de administración del tránsito, de vigilancia y seguridad, permitiendo al Estado Monagas la participación en los ingresos a fin de compensar los costos que genere la prestación de dichos servicios.

11.- Contratar préstamos de conformidad con la Ley.

12.- Celebrar convenios con el Ejecutivo Nacional, con otros Estados, con empresas públicas, privadas, nacionales e internacionales para el desarrollo de sistemas de transporte, terminales, interpuertos, ferrocarriles, en el ámbito del Estado Monagas.

13.- Celebrar convenios para la promoción y desarrollo del sistema de transporte público del Estado en aspectos Técnicos, financieros, tarifarios, organizativos y económico-sociales.

14.- Dictar su Reglamento Interno.

15.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

ARTICULO 10º- Son órganos del Instituto: El Director, el Presidente y los Gerentes. El Instituto contará además con las unidades, dependencias y personal que sean necesarios para el cumplimiento

de sus funciones. EL Reglamento Interno establecerá el número y las atribuciones de las Gerencias y de las demás unidades y dependencias.

ARTICULO 11º- El Directorio estará integrado por el Presidente y cuatro (4) Directores. Los miembros del Directorio serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Monagas. Dentro del Cuerpo de Directores, uno de ellos y su suplente deberán ser especialistas reconocidos del sector transporte. Uno será representante de FETRAMONAGAS, dos de ellos de la Asociación de Alcaldes del Estado Monagas. El Presidente del Instituto y los Directores deberán ser personas suficientemente calificadas para el ejercicio de sus funciones, a cuyo efecto se tendrá en cuenta su trayectoria en el sector público o en la empresa privada, su idoneidad profesional o empresarial y demás circunstancias pertinentes.

ARTICULO 12º- Los Directores tendrán sus respectivos suplentes, designados de la misma forma, quienes cubrirán las ausencias temporales del Director correspondiente, y con carácter interino la absoluta. Las ausencias temporales del Presidente serán cubiertas por el Director que aquel designe. Se considerará falta absoluta de un Director la inasistencia por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones del Directorio, en cuyo caso, podrá ser removido por el Gobernador del Estado, procediéndose a la designación de un nuevo Director de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 13º- El Directorio del Instituto se reunirá en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, en las oportunidades que éste fije. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Instituto, por iniciativa propia, o a solicitud de al menos tres (3) Directores. Para la validez de las reuniones del Directorio se requerirá la presencia del Presidente y de, por lo menos, tres (3) de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Los Directores percibirán, exclusivamente, una dieta por asistencia a reuniones, cuyo monto someterá el Directorio a la aprobación del Gobernador del Estado Monagas. Los Directores podrán encargarse de determinadas funciones, desarrollo de programas específicos y otros, en cuyo caso percibirán una remuneración, la cual deberá ser considerada y aprobada tanto por el Directorio como por el Gobernador.

ARTICULO 14º- Entre los miembros del Directorio no podrán existir parentescos dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad.

ARTICULO 15º- No podrán pertenecer al Directorio aquellas personas comprendidas dentro de los siguientes supuestos:

- 1.- Haber sido condenado por delitos contra la cosa pública, la fe pública o la propiedad.
- 2.- Haber sido declarado responsable de algún de-

lito o falta prevista en la Ley de Salvaguarda, o incurso en responsabilidad administrativa declarada por la Contraloría General de la República o por la Contraloría del Estado Monagas.

3.- Haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito.

4.- Haber sido declarado en quiebra sin estar rehabilitado.

5.- Tener interés directo en empresas de la construcción o mantenimiento de obras que contraten con el Instituto.

ARTICULO 16°- Son atribuciones del Directorio:

1.- Velar por el estricto cumplimiento del objeto, atribuciones y metas del Instituto.

2.- Elaborar el programa anual de actividades, en concordancia con la política establecida y someterlo a la aprobación del Gobernador, con treinta (30) días de anticipación, por lo menos a la vigencia del ejercicio fiscal.

3.- Aprobar el Proyecto de presupuesto anual del Instituto y presentarlo a la consideración del Gobernador.

4.- Autorizar la celebración de compromisos financieros entre CINCO Y DIEZ MILLONES DE BOLIVARES. Cuando dichos compromisos excedan de DIEZ MILLONES DE BOLIVARES (10.000.000), se requerirá, además, la autorización del Gobernador del Estado. Los montos aquí previstos podrán ser revisados y modificados anualmente, mediante Decreto de la Gobernación.

5.- Aprobar, modificar o improbar el proyecto de Memoria y Cuenta Anual, así como los estados financieros del Instituto.

6.- Dictar los Reglamentos sobre la organización y funcionamiento interno del Instituto.

7.- Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.

8.- Aprobar los Planes Operativos.

9.- Realizar las actividades que, dentro del ámbito de competencias del Instituto, le encomiende la Gobernación del Estado.

10.- Ejecutar programas de formación y capacitación del personal.

11.- Autorizar las solicitudes de Créditos Públicos.

12.- Revisar y aprobar los proyectos de Reglamentos de la presente Ley, que serán propuestos a la Gobernación del Estado Monagas por órgano del Gobernador.

13.- Autorizar al Presidente del Instituto para que constituya apoderados judiciales o extrajudiciales, con indicación de las facultades que se les otorgarán. Para convenir en la demanda, celebrar transacciones, desistir de la acción del procedimiento o de cualquier recurso, se requerirá de la autorización expresa del Directorio.

14.- Presentar anualmente al Gobernador del Estado un informe detallado de las actividades realizadas.

15.- Aprobar los convenios a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley.

16.- Delegar en el Presidente o en algunos de los Directores, el ejercicio de alguna o varias de las atribuciones señaladas en este Artículo, con excep-

ción de lo previsto en el Ordinal 4.

17.- Cualesquiera otra que no estén atribuidas al Presidente.

ARTICULO 17°- La dirección inmediata y la administración de las operaciones del Instituto estarán a cargo del Presidente, quien la ejercerá a dedicación exclusiva. Será además, el representante legal del Instituto y será el Presidente del Directorio. El Presidente del Instituto es de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Monagas. Las ausencias temporales del Presidente serán cubierta por el Director que él mismo señale. En caso de ausencia absoluta, el Gobernador designará un nuevo Presidente.

ARTICULO 18°- Corresponde al Presidente del Instituto:

1.- Proponer las normas internas de funcionamiento del Instituto.

2.- Presentar al Directorio y al Gobernador del Estado el Reglamento Interno del Instituto para su aprobación.

3.- Vigilar y autorizar la administración de los recursos del Instituto según lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.- Ejercer la máxima autoridad administrativa del organismo.

5.- Ejercer la representación legal del Instituto y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales previa autorización del Directorio.

6.- Convocar y presidir la reuniones del Directorio.

7.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Directorio.

8.- Autorizar dentro de los límites fijados por el Directorio, la adquisición de bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como lo relativo a la adquisición de derechos de vías, expropiaciones, afectaciones de terrenos, avalúos.

9.- Autorizar la celebración de compromisos financieros que no excedan de CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 5.000.000). Este monto podrá ser revisado y modificado anualmente, mediante Decreto de la Gobernación.

10.- Designar, dirigir, supervisar y remover al personal del Instituto.

11.- Elaborar y presentar a la consideración del Directorio y del Gobernador un informe anual de las actividades y operaciones del organismo.

12.- Elaborar el Proyecto de Memoria y Cuenta Anual del Instituto.

13.- Elaborar el Proyecto del Presupuesto y presentarlo a la aprobación del Directorio y del Gobernador.

14.- Ejecutar el presupuesto del Instituto de acuerdo a esta Ley y demás Leyes Especiales.

15.- Firmar los contratos, órdenes de pago, cheques, letras de cambio y cualquier efecto de comercio dentro de lo previsto en el numeral 4 del Artículo 18 de esta Ley.

16.- Ejercer la Dirección General de todos los servicios y del personal, y resolver todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad.

17.- Las demás que le confieran las Leyes y Regla-

mento y aquellas cuyo ejercicio le sea delegado por el Directorio.

CAPITULO VI DEL CONTROL DE TUTELA

ARTICULO 19°- Corresponde al Gobernador del Estado:

- 1.- Fijar la política general del Instituto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado Monagas.
- 2.- Aprobar el presupuesto anual del Instituto, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- 3.- Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de DIEZ MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 10.000.000).
- 4.- Autorizar los convenios que se celebren con los organismos del sector público, conforme a los términos de esta Ley y demás leyes aplicables.
- 5.- Fijar la remuneración del Presidente del Instituto y demás miembros del Directorio.

CAPITULO VII DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 20°- El Instituto estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General del Estado Monagas.

ARTICULO 21°- El Instituto deberá presentar al Gobernador, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el Balance General del ejercicio con el análisis completo de sus cuentas.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTICULO 22°- El régimen presupuestario del Instituto se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario que fueren aplicables, la Ley de Presupuesto del Estado y por las atribuciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 23°- El período del ejercicio presupuestarios e ajustará a las disposiciones legales vigentes en el Estado.

ARTICULO 24°- El respectivo Proyecto de Presupuesto será elaborado de acuerdo con la política presupuestaria que fije el Gobernador y conforme a las normas que éste dicte.

ARTICULO 25° - El mencionado Proyecto de Presupuesto se someterá a la aprobación del Gobernador del Estado. En caso de que la Asamblea Legislativa modificare los aportes ordinarios o extraordinarios previstos en el Proyecto de Ley de Presupuesto del Estado para el Instituto, los ajustes que deban realizarse seguirán el trámite señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO 26°- El Instituto deberá solicitar autorización del Gobernador para efectuar los trasposos de créditos presupuestarios entre programas, proyectos y partidas de los mismos, sin menoscabo de lo establecido a tales efectos en Leyes Nacionales o Estadales que rijan la materia.

ARTICULO 27°- Los gastos de funcionamiento del Instituto no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) de sus ingresos anuales.

ARTICULO 28°- El Instituto remitirá al Gobernador información periódica de su gestión presupuestaria de acuerdo a las normas que éste dicte. La evaluación del cumplimiento de las metas del Instituto, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y la Ley de Presupuesto del Estado.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 29°- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta Ley, el Gobernador procederá a efectuar la designación de los miembros del Directorio con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 30°- A los fines de la transferencia del aporte previsto en la Ley de Presupuesto del Estado Monagas, para el año 1994, el Directorio del Instituto, tendrá sesenta (60) días continuos desde su designación, para presentar el Proyecto de Presupuesto al Gobernador del Estado a los fines de su consideración y aprobación.

ARTICULO 31°- Para el año 1994, el ejercicio económico del Instituto se iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32°- El aporte inicial al patrimonio del Instituto estará constituido por las asignaciones del Ejecutivo Estadal, recursos provenientes de la transferencia del Presupuesto Nacional, Estadal; por los créditos adicionales y demás aportes previstos en esta Ley

ARTICULO 33°- El órgano de enlace entre el Gobernador del Estado y el Directorio será el Presidente del Instituto.

ARTICULO 34°- La creación del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Monagas (INVIALTMO), en ningún caso relevará del cumplimiento de sus responsabilidades a los organismos nacionales y municipales que actúan en las mismas áreas. Estos organismos deberán continuar sus programas

ordinarios y el Instituto coordinará con ellos sus actividades mientras se produzca la transferencia.

ARTICULO 35°- Todo lo no previsto en la presente Ley, se regirá por las disposiciones que al efecto establezcan las Leyes especiales estatales, por las Leyes Nacionales que le sean aplicables y que no sean contrarias al orden jurídico estatal; y por las disposiciones contenidas en los Contratos de Concesión.

ARTICULO 36°- Quedan derogadas todas las disposiciones o normas regionales que colidan con la presente Ley.

ARTICULO 37°- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Dado, firmado, y sellado en el Salón de la Asamblea Legislativa del Estado Monagas, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Años: 104° de la Independencia y 135° de la Federación.

**Iraida M. de Arismendi
PRESIDENTE**

**José V. Pereira
PRIMER VICE-PRESIDENTE**

**Luis M. Bravo
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE**

**Alfredo M. Marcano E.
SECRETARIO**

República de Venezuela - Estado Monagas - Gobernación. Maturín, 22 de diciembre de 1994.
Años: 184° de la Independencia y 135° de la Federación.

Cúmplase:

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS
ING° GUILLERMO ANTONIO CALL**

Refrendado:

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (E)
ING° MARIA TERESA GONZALEZ
(L.S.)**

**EL SECRETARIO DE EDUCACION
PROF. EDGARDY ALFARO
(L.S.)**

**EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION
LIC. GLADYS VIVENES H.
(L.S.)**

**EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS
ING° ENRIQUE RODOLFO M.
(L.S.)**